

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/70/2024 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JNE/23/2024 y TESLP/JDC/75/2024, INTERPUESTO POR LA C. FABIOLA MONSERRAT SEGURA GUTIÉRREZ Y OTROS, EN CONTRA DE: *“acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las candidaturas independientes, las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integran las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, en específico a la designación de regidurías para el municipio de San Luis Potosí.” (sic).* **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro.*

Vista la razón de turno y razón de cuenta que anteceden, mediante el cual se turna el presente expediente a la ponencia del suscrito magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 5°, 6° fracción III, 14, 51, 60, 61, y 62 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

1) RECEPCIÓN PONENCIA. Téngase por recibido el expediente identificado con la clave **TESLP/JDC/70/2024 y sus acumulados TESLP/JNE/23/2024 y TESLP/JDC/75/2024**, interpuesto el primero de ellos **TESLP/JDC/70/2024**, por la **C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez**, en su carácter de candidata a sexta regiduría de representación proporcional, postulada en la lista por el Partido Acción Nacional para la elección municipal de la ciudad de San Luis Potosí para el periodo 2024-2027, en contra de *“...acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las candidaturas Independientes, las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integraron las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027”*; asimismo, el **TESLP/JNE/23/2024**, fue interpuesto por el **C. Jorge Adalberto Escudero Villa**, representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de San Luis Potosí, en contra de *“La ilegal asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional del municipio de San Luis Potosí. S.L.P. La omisión total en el estudio y análisis del principio de militancia y/o afiliación efectiva por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí al realizar lo asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional del municipio de San Luis Potosí. S.L.P.”*, y el **TESLP/JDC/75/2024** fue interpuesto por el **C. Jorge Alberto Zavala López**, en su calidad de candidato a Regidor de Representación Proporcional Propietario en la fórmula número 1 uno de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, de la capital del Estado de San Luis Potosí, en contra del *“...acuerdo CG/2024/JUN/321 emitido por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las candidaturas Independientes, las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integraron las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027”*.

2) OBLIGACIONES. Téngase a la autoridad responsable por remitiendo sus informes circunstanciados, constancias de publicación del medio de impugnación, y las constancias que estimó oportunas para la resolución del asunto¹.

3) ADMISIÓN. Se admiten a trámite los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TESLP/JDC/70/2024 y sus acumulados TESLP/JNE/23/2024 y TESLP/JDC/75/2024**, dado que cumplen con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos 11, 13 fracción III, 14, 60, 61 y 62 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:

3.1) Forma. Las demandas interpuestas por la C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, el C. Jorge Adalberto Escudero Villa y por el C. Jorge Alberto Zavala López, fueron presentadas por escrito, haciéndose constar

¹ TESLP/JDC/70/2024 Visible a fojas 27 a 49 del expediente original; TESLP/JNE/23/2024 Visible a fojas 193 a 197 del expediente original y TESLP/JDC/75/2024 Visible a fojas 298 a 316 del expediente original.

el nombre y firma de los promoventes, los domicilios para recibir notificaciones, identificando los actos impugnados y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que fundan sus impugnaciones, así como la expresión de agravios causados con motivo de los actos reclamados, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

3.2) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos oportunamente toda vez que el acuerdo impugnado, el CG/2024/JUN/321 por el que se asignan a los Partidos Políticos y a las candidaturas Independientes, las regidurías de representación proporcional que les corresponden en cada uno de los ayuntamientos y se integraron las planillas de los 58 órganos municipales para el periodo 2024-2027, se emitió el 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro y las demandas se interpusieron el día 13 trece del mismo mes y año.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable y el C. Jorge Adalberto Escudero Villa, en su calidad de tercero interesado, hacen valer la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, referente a la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que argumentan que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, y ello no interrumpe el plazo de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

En atención a su planteamiento, es de señalarse que el principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos debe entenderse que, en la especie, concurren una serie de circunstancias esenciales que conducen a este Tribunal Electoral, en carácter de garante obligado del derecho fundamental de acceso a la justicia, a privilegiarlo en beneficio de la impetrante.

En efecto, si bien las constancias de autos dan cuenta de que la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal que, en principio podría dar lugar al desechamiento de la demanda respectiva, dicha situación, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos de la justiciable, no puede dar cabida al desechamiento, ello porque el medio de impugnación se presentó ante este Tribunal Electoral

Al respecto, el artículo 32 de la Constitución Política local establece que este Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado.

Por lo anterior se concluye que la demanda recibida por este Tribunal Electoral es oportuna, al ser este órgano el encargado de resolver la inconformidad planteada, interrumpiendo el término para contabilizar los medios de impugnación previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.

Precisado lo anterior y, en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el día 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se concluye que se hizo de manera oportuna.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que el acuerdo impugnado fue emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 09 nueve de junio de 2024 dos veinticuatro.

Por ende, el plazo para impugnar transcurrió del 10 diez al 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, computando todos los días como hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 43/2013 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO."²

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-11/2012.

De ahí que se estime que la presentación de la demanda se verificó dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en los artículos 11 y 63 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, habida cuenta que el referido plazo empezó a correr el día 10 diez de junio y feneció el día 13 trece de junio de la presente anualidad.

3.3) Personería y legitimación. La C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez, el C. Jorge Adalberto Escudero Villa y el C. Jorge Alberto Zavala López cuentan con personalidad para promover sus respectivos medios de impugnación. Lo anterior, toda vez que el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así se los reconoció al rendir sus informes circunstanciados, documentos que al ser expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese mismo orden de ideas, en relación con el Juicio de Nulidad Electoral TESLP/JNE/23/2024, al tratarse del representante del Partido Verde Ecologista de México, cuenta con legitimación para interponer el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el numeral 61 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes.

3.4) Interés jurídico. El requisito se estima satisfecho en razón de que el acto de autoridad del que se duelen los inconformes pudiese vulnerar la esfera jurídica de los actores de los Juicios ciudadanos y del de

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31.

su representado en el caso del Juicio de Nulidad Electoral, por lo que se considera que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación.

3.5) Definitividad. En lo que respecta a este requisito, en los Juicios Ciudadanos TESLP/JDC/70/2024 y TESLP/JDC/75/2024, se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que los actores, previo a esta demanda, no tienen la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación y en esa circunstancia, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En lo que respecta al Juicio TESLP/JNE/23/2024, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 51 y 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4) PRUEBAS

4.1) Pruebas TESLP/JDC/70/2024. Se tiene a la C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez por ofreciendo las siguientes pruebas:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el informe que rinda la autoridad responsable.

2.- HECHOS NOTORIOS: Se invoca como tal los enlaces a sitios web oficiales y sentencias precisadas en el presente escrito ya sea dentro del texto o como referencia al pie de página.”

Documentales las anteriores que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones I y VI de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de una documental pública y pruebas presuncionales de conformidad con lo establecido en el artículo 19 fracciones I y IV de la mencionada ley.

Probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto.

4.2) Pruebas TESLP/JNE/23/2024. Se tiene al C. Jorge Adalberto Escudero Villa por ofreciendo las siguientes pruebas:

“1) DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Copio fotostática de lo identificación descrita en el proemio del presente ocuro. (anexo uno).

2) INSTRUMENTAL. Consistente en todos y cada uno de las constancias que contenga el escrito de informe y/o contestación de demandado y que se agreguen al expediente y se relaciona con todos los hechos expresados y las consideraciones jurídicas expuestos en el presente escrito.

3) PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a favor, misma que se relaciona con todos los hechos expresados y las consideraciones jurídicas expuestas en el presente escrito.”

Documental la anterior, Presuncional legal y humana, así como Instrumental de actuaciones que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, de la Ley en cita, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

Probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto.

4.3) Pruebas TESLP/JDC/75/2024. Se tiene al C. Jorge Alberto Zavala López por ofreciendo las siguientes pruebas:

“I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

11. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi persona y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación. Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.”

Documentales las anteriores que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de Presuncionales, legales y humanas, e Instrumental de actuaciones.

Probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto.

5) DOMICILIO Y AUTORIZADOS. En otro orden de ideas, se tiene a los actores por señalando como domicilios y autorizados para recibir notificaciones los siguientes:

5.1) C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez. El ubicado en calle General fuero número 545, Barrio de San Miguelito, C.P. 78339 de esta ciudad capital.

Téngase por autorizado al C. Miguel Jaime de Jesús López Mosqueda para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

5.2) C. Jorge Adalberto Escudero Villa. El ubicado en calle Juan de Oñate número 810, Colonia Jardín, C.P. 78270, en esta Ciudad de San Luis Potosí; no ha lugar a tenerlo por autorizando correo electrónico

para recibir notificaciones; lo anterior, en virtud de que este Tribunal Electoral no tiene habilitado dicho sistema.

Téngase por autorizados a los licenciados en derecho Aldo Martell Hernández, Juan Mateo Beltrán González, así como los P.D. Josemaría Torres Pedroza y Jaime Gerardo Reyes Mata para oír y recibir todo tipo de notificaciones. así como, para recoger toda clase de documentos, valores y copias, para consultar los autos que se generen con motivo de lo tramitación del presente juicio.

5.3) C. Jorge Alberto Zavala López. El ubicado en Ignacio Comonfort 853, Zona Centro.

Téngase por autorizados a C.C. Licenciados Francisco Javier Escudero Villa y/o Juan Eduardo Gutiérrez Torres para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones y documentos.

6) TERCEROS INTERESADOS. De las certificaciones remitidas por la autoridad responsable³ y de las constancias de autos se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se recibieron los siguientes escritos de terceros interesados

6.1) TESLP/JDC/70/2024. Se recibieron escritos de terceros interesados presentado por el **C. Jorge Adalberto Escudero Villa**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México y de la C. Lidia Arguello Acosta, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional; de las constancias de autos se desprende que comparecieron en tiempo y forma como terceros interesados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

6.1.1) Forma. Comparecen por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de cada uno de los comparecientes, los domicilios para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

6.1.2) Oportunidad. Los escritos se interpusieron oportunamente dentro del término de las 72 horas a que hace referencia el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

6.1.3) Personería, legitimación e interés jurídico. El C. Jorge Adalberto Escudero Villa cuenta con personalidad para comparecer en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México; la C. Lidia Arguello Acosta cuenta con personalidad para comparecer en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional.

De igual manera los comparecientes aducen una pretensión contraria a los derechos que aduce el actor en la presente demanda.

6.1.4) Pruebas ofrecidas por los terceros interesados. Se tiene al C. Jorge Adalberto Escudero Villa por ofreciendo las siguientes pruebas:

"1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la acreditación del suscrito como representante del "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO" ante las autoridades del ante el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con el cual acredito la personería con la que comparezco, la cual adjunto al presente como anexo.

2. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en todas y cada una de las presunciones que de hecho y derecho se deriven del presente asunto y que favorezcan al partido o coalición que represento.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente recurso y que desde luego beneficien a los intereses de la coalición que represento."

Documental la anterior, Presuncional legal y humana, así como Instrumental de actuaciones que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, de la Ley en cita, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

En el mismo sentido se tiene a la C. Lidia Arguello Acosta por ofreciendo las siguientes pruebas:

"1.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente la copia fotostática debidamente certificada por el C. Secretario General del Comité Directivo Estatal, Ing. Carlos Enrique Dahud Uresti del acta de la sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional de fecha 27 de febrero de 2024, en la cual consta la participación de la C. Fabiola Monserrat Segura Gutiérrez en la discusión y aprobación de las planillas de mayoría y de las listas de candidatos a regidores de representación proporcional de los municipios del Estado de San Luis Potosí.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que sean favorables al Instituto Político que represento."

Documental la anterior, así como Instrumental de actuaciones que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones I y VII de la Ley de Justicia Electoral, de la Ley en cita, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

6.2) TESLP/JNE/23/2024. Se recibió escrito de tercero interesado presentado por la C. Limbania Martel Espinoza, en su carácter de Regidora de Representación Proporcional Electa en el Ayuntamiento de San

³ Consultable a fojas 51 y 52; 199 a 200 y 332 a 333 del Expediente original.

Luis Potosí, postulada por el Partido Político MORENA; de las constancias de autos se desprende que comparecieron en tiempo y forma como terceros interesados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

6.2.1) Forma. Comparece por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la compareciente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

6.2.2) Oportunidad. El escrito se interpuso oportunamente dentro del término de las 72 horas a que hace referencia el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

6.2.3) Personería, legitimación e interés jurídico. La C. Limbania Martell Espinosa cuenta con personalidad para comparecer en su calidad de Regidora de Representación Proporcional Electa en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, postulada por el Partido Político MORENA.

De igual manera la compareciente aduce una pretensión contraria a los derechos que aduce el actor en la presente demanda.

6.2.4) Pruebas ofrecidas por la tercera interesada. Se tiene a la C. Limbania Martell Espinosa por ofreciendo las siguientes pruebas:

“a) DOCUMENTAL PRIMERA Consistente en renuncia a la militancia al Partido Revolucionario Institucional presentada el 17 de octubre de 2018. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalado en el presente escrito, de manera específica, la relativa a que no existe un vínculo de afiliación vigente con el partido de referencia

b) DOCUMENTAL SEGUNDA. Consistente en reiteración de renuncia a la militancia al Partido Revolucionario Institucional presentada el 1 de agosto de 2023. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalado en el presente escrito, de manera específica, la relativa a que no existe un vínculo de afiliación vigente con el partido de referencia.

e) DOCUMENTAL TERCERA. Consistente en acuse original de fecha 15 de abril de 2024 por el cual se hizo entrega de todos y cada uno de los documentos de registro señalados en el artículo 277 y demás relativos de la ley Electoral del Estado. Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalado en el presente escrito. de manera específica, con el cumplimiento de mis requisitos de elegibilidad.

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todas y cada una de las constancias que se generen con motivo del presente curso y las que se encuentren agregadas en autos del expediente, en cuanto beneficien a mi representado. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalados en el presente escrito.

e) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las consecuencias que lógicamente son deducidas de los hechos señalados en el presente escrito, mismas que proporcionaron la conclusión categórica aseverada en la presente documental y que favorezcan a los intereses del aquí tercero. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los elementos señalados en el presente escrito.”

Documentales las anteriores, Presuncional legal y humana, así como Instrumental de actuaciones que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones I, VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, de la Ley en cita, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

6.3) TESLP/JDC/75/2024. Se recibieron escritos de terceros interesados presentado por el C. José Salvador Mendoza Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional; de la C. Alejandra Hermosillo Reyes, en su carácter de Candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la Formula número 2 de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Democrática y del C. Rubén Omar Larraga Benavente, en su carácter de Candidato electo a Regidor de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional; de las constancias de autos se desprende que comparecieron en tiempo y forma como terceros interesados, de conformidad con las siguientes consideraciones:

6.3.1) Forma. Comparecen por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de cada uno de los comparecientes, los domicilios para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

6.3.2) Oportunidad. Los escritos se interpusieron oportunamente dentro del término de las 72 horas a que hace referencia el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

6.3.3) Personería, legitimación e interés jurídico. El C. José Salvador Mendoza Hernández cuenta con personalidad para comparecer en su calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional; la C. Alejandra Hermosillo Reyes cuenta con personalidad para comparecer en su calidad de Candidata a Regidora de Representación Proporcional Propietaria en la Formula número 2 de la lista de Regidurías de Representación Proporcional por el Partido Revolución Democrática y el C. Rubén Omar Larraga Benavente cuenta con personalidad para comparecer en su calidad de Candidato electo a Regidor de Representación Proporcional por el Partido Acción Nacional.

De igual manera los comparecientes aducen una pretensión contraria a los derechos que aduce el actor en la presente demanda.

6.3.4) Pruebas ofrecidas por los terceros interesados. Se tiene al C. Salvador Mendoza Hernández por ofreciendo las siguientes pruebas:

“1. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana, en relación a todo aquello que esta autoridad pueda verificar en los hechos acontecidos y elementos probatorios que integran la totalidad del presente asunto, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos dentro del presente escrito.

2. Instrumental de actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, respecto a todo lo que beneficie a mi representada, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos dentro del presente escrito.”

Presuncional legal y humana, así como Instrumental de actuaciones que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, de la Ley en cita, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

Asimismo, se tiene a la C. Alejandra Hermosillo Reyes por ofreciendo la siguientes Pruebas:

“1. Presuncional: En su doble aspecto, legal y humana, en relación a todo aquello que esta autoridad pueda verificar en los hechos acontecidos y elementos probatorios que integran la totalidad del presente asunto, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos dentro del presente escrito.

2. Instrumental de actuaciones: Consistente en cada una de las actuaciones que integran el presente asunto, respecto a todo lo que beneficie a mi representada, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos dentro del presente escrito.”

Presuncional legal y humana, así como Instrumental de actuaciones que se admiten en términos de lo dispuesto por el numeral 18 fracciones VI y VII de la Ley de Justicia Electoral, de la Ley en cita, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la sentencia que al efecto se dicte en el presente asunto de conformidad con lo que establece el numeral 21 de la Ley en cita.

Finalmente se tiene al C. Rubén Omar Larraga Benavente por no ofreciendo pruebas en su escrito de tercero interesado.

6.4) Domicilios de los Terceros interesados: Se tiene a los terceros interesados por señalando los siguientes domicilios y autorizados para recibir notificaciones:

6.4.1) C. Jorge Adalberto Escudero Villa. El ubicado en Calle García Diego 642 interior 102 Colonia Tequisquiapan en San Luis Potosí, S.L.P., autorizando a la C. Viviana Margarita Hernández Carrera.

6.4.2) C. Lidia Arguello Acosta. El ubicado en Zenón Fernández No. 1005, del fraccionamiento Jardines del Estadio, San Luis Potosí, no señalando autorizados.

6.4.3) C. Limbania Martel Espinosa. El ubicado en Calle Independencia número 2140 esquina con calle 10 de Mayo, colonia Independencia CP 78330, S.L.P., autorizando a Claudia Elizabeth Gómez López y a Paulina Lizeth Mata Villanueva.

6.4.4) C. José Salvador Mendoza Hernández. El ubicado en Zenón Fernández No. 1005, del fraccionamiento Jardines del Estadio, C.P. 78270, en San Luis Potosí, S.L.P., autorizando a los licenciados en derecho Eduardo Nava Díaz, Kevin de la Rosa García y Omar Arguello Rangel.

6.4.5) C. Alejandra Hermosillo Reyes. El ubicado en Arroyo de la Verbena No. 132 fraccionamiento Lomas del Tecnológico de esta ciudad, autorizando a los C.C. Lics. Guillermo Olvera Nieto y Guillermo Olvera Celis.

6.4.6) C. Rubén Omar Larraga Benavente. El ubicado en la calle Zenón Fernández, No. 1005, fraccionamiento jardines del estadio, del municipio de San Luis Potosí, no señalando autorizados.

7) RESERVA DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Se reserva el cierre de instrucción para que esta autoridad jurisdiccional estudie si es necesario o no requerir información adicional.

8) NOTIFICACIÓN. En términos de lo dispuesto por el numeral 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios proporcionados en sus escritos de comparecencia.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. Jorge Antonio Esquivel Guillén. Doy fe. “

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.